

11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR S.A.S. - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT - CONTESTACIÓN DEMANDA



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de rosa.coral@habitatbogota.gov.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

R

Rosa Carolina Coral Quiroz <rosa.coral@habitatbogota.gov.co>

Lun 27/07/2020 1:59 PM



Para:

- Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

y 1 usuarios más

CONTESTACION 2018-00324 GRUPO AR S.A.S. FINAL.pdf

475 KB

EXPEDIENTE 1-2014-63426-1 2018-00324.pdf

sdht-my.sharepoint.com

Mostrar los 2 datos adjuntos

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN PRIMERA

Atn., Dr. Mayfren Padilla Téllez

E. S. D.

Referencia: 11001-33-34-006-2018-00324-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRUPO AR S.A.S.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Actuación: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

Yo, **ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ** en mi calidad de apoderada de la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con poder allegado el 5 de febrero de 2020 y encontrándome dentro la oportunidad procesal procedo a radicar contestación de demanda del proceso de la referencia para que sean tenidos en cuenta dentro de la oportunidad procesal.

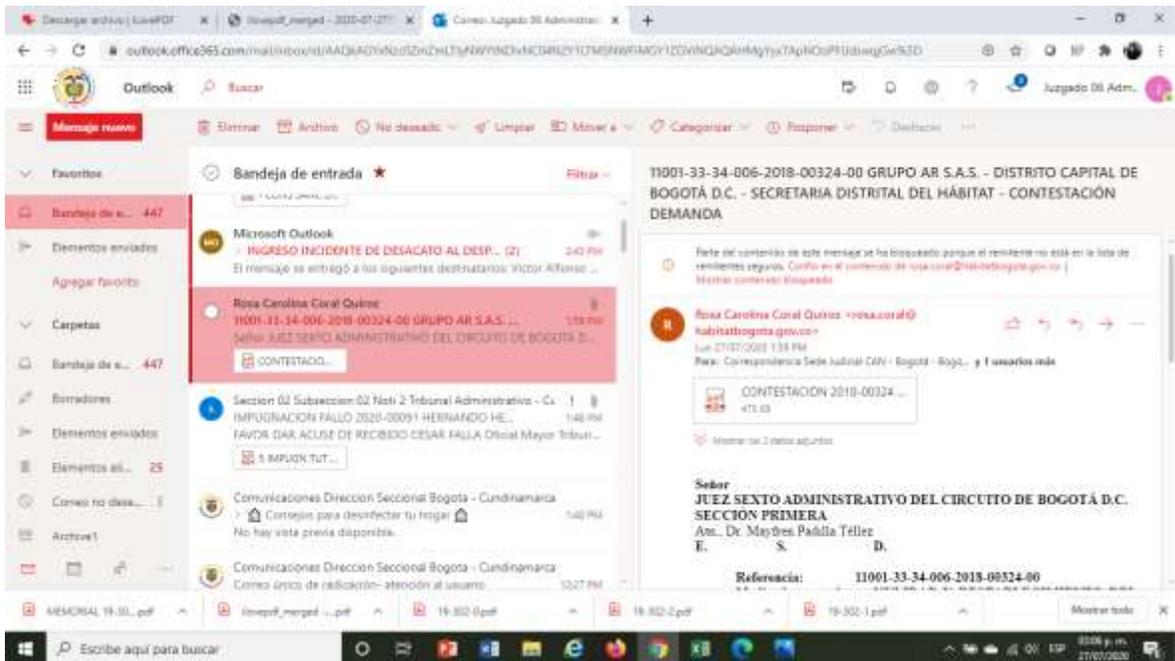
Quedo atenta a sus comentarios

Cordial Saludo

Rosa Carolina Coral Quiroz

Contratista
Subsecretaría Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat
Teléfono: (+57) 1 358 1600 -
Bogotá, Colombia

"Antes de imprimir este mensaje, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250 mil litros de agua. El medio ambiente es compromiso de TODOS. "



RE: 11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR S.A.S. - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT - CONTESTACIÓN DEMANDA

3

P

postmaster@habitatbogota.gov.co
Lun 27/07/2020 3:10 PM

-
-
-
-
-

Para:

- postmaster@habitatbogota.gov.co

RE: 11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR S.A.S. - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT - CONTESTACIÓN DEMANDA
51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Rosa Carolina Coral Quiroz](#)

Asunto: RE: 11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR S.A.S. - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT - CONTESTACIÓN DEMANDA

Responder

Reenviar



Juzgado 06 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C.
Lun 27/07/2020 3:10 PM

-
-
-
-
-

Para:

- Rosa Carolina Coral Quiroz <rosa.coral@habitatbogota.gov.co>

Por el día de hoy se procede a recibir y tramitar el presente memorial, sin embargo se indica que la radicación de correspondencia para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a partir del día 1 de julio de 2020 se debe hacer a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el cumplimiento de los requisitos indicados en el aviso adjunto al presente correo electrónico.

De igual forma, le indico que en la página de la Rama Judicial siguiendo los siguientes pasos: Juzgados Administrativos - Bogotá - Juzgado 006 administrativo de la Sección Primera de Bogotá - Comunicaciones - 2020 - se encuentra toda la información relacionada con la atención al público a partir del día 1 de julio de 2020 por parte de este Despacho Judicial.

Finalmente, le señalo que no es necesario remitir de nuevo el presente memorial AL CORREO DEL JUZGADO UNA VEZ REMITIDO A LA OFICINA DE APOYO.

Cordialmente

GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO
SECRETARIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DE OTRA PARTE INFORMO QUE LE ARCHIVO DENOMINADO EXPEDIENTE ... NO PERMITIO SU APERTURA POR LO QUE SE SOLICITA REMITRLO DE NUEVO EN UN FORMATO QUE PERMITA EL ACCESO AL MISMO.

□

R

□

Descarga archivo LivePDF x Outlook LivePDF - 2020-07-27 x Cerezo, Juzgado 05 Administrativo x +

outlook.office365.com/mailbox/14A36AD56202Z0435WFWYNDVHCGRZVY1TMSWFWYV1Z0WNGQK6MfyxTAphCoPFIJdhwgWk3SD

Outlook Buscar Juzgado 05 Adm.

Mensaje nuevo Eliminar Archivos No deseado Limpieza Mover Categorizar Responder Deshacer

Favoritos

Bandeja de e... 441

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 443

Borradores

Elementos enviados

Elementos en... 25

Correo no deseado

Archivos1

Bandeja de entrada

postmaster@habitatbogota.gov.co Rosa Carolina Coral Quiroga
RE: 11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR... 3:10 PM
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Rosa Carolina...

Microsoft Outlook: Mary Elsa Blanco Quintero
> RE: SIC_CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00173 3:02 PM
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servi...

Microsoft Outlook: Seccion 02 Subseccion 02 Nos 2 Tribunal -> RA Desacato Tutela 3:05 PM
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Mayleen Padilla...

Microsoft Outlook: INGRESO INCIDENTE DE DESACATO AL DESPACHO... 2:43 PM
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Victor Alfonso...

RE: 11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR S.A.S. - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT - CONTESTACIÓN DEMANDA

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera
a - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 27/07/2020 3:10 PM
Para: Rosa Carolina Coral Quiroga <rosa.coral@habitatbogota.gov.co>

Por el día de hoy se procede a recibir y tramitar el presente memorial, sin embargo se indica que la radicación de correspondencia para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a partir del día 1 de julio de 2020 se debe hacer a través del correo electrónico comunicarbita@carboj.ramajudicial.gov.co con el cumplimiento de los requisitos indicados en el aviso adjunto al presente correo electrónico.

De igual forma, le indico que en la página de la Rama Judicial siguiendo los siguientes pasos: Juzgados Administrativos - Bogotá - Juzgado 006 administrativo de la Sección Primera de Bogotá - Comunicaciones - 2020 - se encuentra toda la información relacionada con la atención al público a partir del día 1 de julio de 2020 por parte de este Despacho Judicial.

Finalmente, le señalo que no es necesario remitir de nuevo el presente memorial AL CORREO DEL JUZGADO UNA VEZ REMITIDO A LA OPCIÓN DE APOYO.

18-324-1.pdf MEMORIAL 18-30...pdf LivePDF_merged...pdf 18-302-0.pdf 19-302-2.pdf Mostrar todo

Outlook Buscar Juzgado 05 Adm.

Mensaje nuevo Eliminar Archivos No deseado Limpieza Mover Categorizar Responder Deshacer

Favoritos

Bandeja de e... 441

Elementos enviados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de e... 443

Borradores

Elementos enviados

Elementos en... 25

Correo no deseado

Archivos1

Bandeja de entrada

postmaster@habitatbogota.gov.co Rosa Carolina Coral Quiroga
RE: 11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR... 3:10 PM
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Rosa Carolina...

Microsoft Outlook: Mary Elsa Blanco Quintero
> RE: SIC_CONTESTACIÓN DEMANDA 2019-00173 3:02 PM
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servi...

Microsoft Outlook: Seccion 02 Subseccion 02 Nos 2 Tribunal -> RA Desacato Tutela 3:05 PM
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Mayleen Padilla...

Microsoft Outlook: INGRESO INCIDENTE DE DESACATO AL DESPACHO... 2:43 PM
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Victor Alfonso...

RE: 11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR S.A.S. - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT - CONTESTACIÓN DEMANDA

postmaster@habitatbogota.gov.co
Lun 27/07/2020 3:10 PM
Para: postmaster@habitatbogota.gov.co

RE: 11001-33-34-006-2018-0... 3:10 PM

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
[Rosa Carolina Coral Quiroga](#)

Asunto: RE: 11001-33-34-006-2018-00324-00 GRUPO AR S.A.S. - DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT - CONTESTACIÓN DEMANDA

Responder Reenviar

Juzgado 05 Administrativo Sección Primera
a - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 27/07/2020 3:10 PM

18-324-1.pdf MEMORIAL 18-30...pdf LivePDF_merged...pdf 18-302-0.pdf 19-302-2.pdf Mostrar todo

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN PRIMERA

Atn., Dr. Mayfren Padilla Téllez

E. S. D.

Referencia: 11001-33-34-006-2018-00324-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRUPO AR S.A.S.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA
DISTRITAL DEL HÁBITAT
Actuación: CONTESTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL

ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía n.º 53.167.119 de Bogotá, abogada portadora de la tarjeta profesional n.º 237.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, con poder allegado el 5 de febrero de 2020, con el escrito que recorrió el traslado de medidas cautelares, encontrándome dentro la oportunidad procesal y en atención a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 10 de diciembre de 2019, notificado a esta entidad el 30 de enero de 2020, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del COVID – 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. En atención a lo anterior, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, solicitando que se desestimen las pretensiones de la misma, con fundamento en las consideraciones y razones jurídicas, de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. CUESTION PREVIA

LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y EL DEBER DE REPRESENTAR EL DISTRITO CAPITAL — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, EN EL PRESENTE ASUNTO

De acuerdo con la competencia delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, por medio del Decreto Distrital 212 de 2018 “*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 1 delega la *representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para*

todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto misionalidad y funciones...”, y con fundamento en las funciones inherentes de la Secretaria Distrital del Hábitat, es esta, la entidad responsable de contestar la presente demanda en nombre del Distrito Capital.

II. A LAS PRETENSIONES

Señor Juez respetuosamente me permito manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la sociedad demandante por carecer de causa y sustento jurídico.

Tal y como se desarrollará más adelante y se demostrará durante el curso del proceso, los actos administrativos atacados fueron expedidos conforme a la ley; por lo tanto, no se configura ninguna de las causales que dan origen a la presente demanda. Asimismo, no se presenta vulneración alguna a los derechos de la sociedad demandante que requieran ser objeto de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. A LOS HECHOS FORMULADOS POR EL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el libelo de la demanda, se dará respuesta a cada uno de los hechos planteados por la apoderada de la sociedad demandante, así:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Es cierto.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la sociedad demandante que deberá ser probada dentro del presente proceso.

HECHO DECIMO: Parcialmente cierto, en cuanto a la Resolución 198 del 9 de marzo de 2018, que resolvió el recurso de apelación. Lo demás es una apreciación subjetiva de la apoderada de la sociedad demandante que deberá ser probada dentro del presente proceso.

HECHO DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la sociedad demandante que deberá ser probada dentro del presente proceso.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO DECIMO TERCERO: Parcialmente cierto, en cuanto a la modificación de la Resolución 88 del 31 de enero de 2017. Lo demás es una apreciación subjetiva de la apoderada de la sociedad demandante que deberá ser probada dentro del presente proceso.

IV. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Ruego al Señor Juez dar aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 187 que dice:

*"(...) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas **y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada.** (...)"* (Destaco fuera de texto).

V. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Se procede a analizar los argumentos de hecho y de derecho a criterio de la apoderada de la sociedad demandante enunciado como disposiciones violadas con las que pretende la nulidad de las Resoluciones **88** del 31 de enero de 2017 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*; **754** del 31 de mayo de 2017 *"por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto en contra de la resolución n.º 88 del 31 de mayo de 2017"*, expedidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda; y, **198** del 9 de marzo de 2018 *"por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, expedida por la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat. En consecuencia, solicita que a la sociedad GRUPO AR S.A.S., se le devuelvan los dineros que se hayan cancelado a título de sanción y multas sucesivas, más la debida indexación e intereses moratorios, causados al momento que se profiera sentencia judicial.

a. CARGO POR PRESUNTA EXPEDICIÓN IRREGULAR DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VICIOS EN EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La apoderada de la sociedad demandante señaló que, a su juicio, la expedición de las resoluciones aquí demandadas se encuentra previstas de múltiples nulidades, ya que, frente al debido proceso surtido por la entidad, con base en la regulación establecida en el Decreto Distrital 419 de 2008 *"hoy derogado por el Decreto Distrital 572 de 2015"* por la inobservancia de los términos previstos en el mismo.

Al respecto, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat adelantó el proceso administrativo sancionatorio respetando el debido proceso que se observa en todo tipo de actuaciones administrativas. Se destaca que, la Corte Constitucional¹ ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, así:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones

¹ Corte Constitucional Sentencia C-034 de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Corre, del 29 de enero de 2014
Carrera 13 # 52 - 25
Conmutador: 3581600
www.habitatbogota.gov.co

bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“[...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido **el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.***” (Destacado fuera de texto).

Es de resaltar que la garantía del debido proceso, no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige además, como lo expresa el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

En el caso en concreto, en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado se dio cumplimiento a los decretos distritales y demás normas sobre la materia, así como al procedimiento que los mismos establecen, en cuanto a la legitimación, notificaciones, pruebas, competencias y recursos.

Es preciso indicarle al Despacho que las etapas descritas en el Decreto Distrital 419 de 2008, se surtieron a cabalidad y respetando el debido proceso que se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas, así: i) se realizó la visita de verificación de hechos practicada por el equipo técnico el día 25 de noviembre de 2014, en las zonas comunes del proyecto denominado Conjunto Residencial Parque Central Colina II, enajenado por la sociedad aquí demandante Grupo AR S.A.S.; ii) se constataron los hechos que afectan el inmueble como “1 Detectores de incendio, 2. Pasamanos en el punto fijo de las edificaciones, 3. Acceso a discapacitados a gimnasio, salón comunal y cancha de squash, 4. Pendiente de la rampa de acceso y salida vehicular, 5. Bordes de jardineras y fisuras en la plazoleta, 6. Bordes de jardineras y fisuras en plazoleta, 7. Acabados en muros en áreas comunes, 8. Desprendimientos de acabados en puntos fijos, 9. Enchapes en salón comunal, 10. Drenajes de agua lluvias en pent-houses, 11. Filtraciones en sótanos, 12. Cerramiento del costado noroccidental, 13. Cajas de inspección de

*aguas negras, 14. Filtraciones en cuarto de máquinas, 15. Drenajes de jardineras, 16. Señalización de rutas de evacuación y 17. Solicitud de visitas de bomberos,”; iii) seguidamente se puede observar que dentro del informe de verificación de hechos n.º 15-251 de fecha 26 de marzo de 2015, en el número 4 referente con: *Pendiente de la rampa de acceso y salida vehicular, 5. Bordes de jardineras y fisuras en la plazoleta, 6. Bordes de jardineras y fisuras en plazoleta, y 15. Drenajes de jardineras,* no se establecieron como deficiencia constructiva siendo subsanada por la sociedad demandante visibles a folio (folios 58 a 59) del expediente administrativo; iv) se llevó a cabo audiencia de intermediación el 14 de diciembre de 2015, donde fueron subsanados los hechos denominados: *14. Filtraciones en cuarto de máquinas y 16. Señalización de rutas de evacuación,* que fueron intervenidos por la copropiedad; por lo tanto, no persistieron.*

Así las cosas, la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat constató que para la expedición de la Resolución 88 del 31 de enero de 2017, “*por la cual se impone una sanción y de imparte una orden de hacer*”, que persistían los hechos “*1 Detectores de incendio, 2. Pasamanos en el punto fijo de las edificaciones, 3. Acceso a discapacitados a gimnasio, salón comunal y cancha de squash*”, por lo que se constituyó en deficiencia constructiva calificada como afectaciones graves, de conformidad con la definición contenida en el artículo 2 del Decreto Distrital 419 de 2008.

Es así como, se evidencia que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat no violó el debido proceso del que se discute en el referido Decreto; por cuanto, se cumplieron a cabalidad todas y cada una de las etapas procesales.

Así las cosas, la sociedad demandante debió realizar la construcción de acuerdo con los planos aprobados y no desmejorar las especificaciones técnicas que se contemplaron en un principio, para garantizar el derecho a una vivienda digna de todos los habitantes. Así, al realizarse el cotejo del acervo probatorio se evidenció que a la parte demandante que ejecutó el Proyecto de Vivienda Conjunto Parque Central Colina II, se le sancionó por las deficiencias constructivas valoradas y descritas así: *1. Detectores de incendio. 2. Pasamanos en el punto fijo de la edificación. 3. Acceso a discapacitados a gimnasio, salón comunal y cancha de squash y 7. Acabados en muros de áreas comunes.*

Como se puede evidenciar la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en ejercicio de sus funciones adelantó las actuaciones administrativas correspondientes, las cuales están sujetas a los procedimientos contemplados en los Decretos Distritales expedidos para tal efecto, sin desconocer el debido proceso, el cual ha de entenderse como la aplicación procesal contenciosa del principio de legalidad que buscó preservar el derecho de defensa de la sociedad demandante.

b. CARGO POR PRESUNTA IRREGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR VICIO DE FALSA MOTIVACIÓN

La apoderada de la sociedad demandante señala que las resoluciones aquí demandadas se encuentran constituidas por circunstancias de hecho y de derecho que condujeron a la administración a la expedición de las resoluciones aquí demandadas, sin indicar expresamente

cuáles fueron dichas circunstancias de hecho y de derecho.

Sin embargo, en cuanto a este supuesto, se exhibe cuando el fundamento legal al acto administrativo es inexistente, o cuando los hechos son calificados equívocamente desde el punto de vista jurídico, generándose en primer supuesto, el error de hecho, y el segundo, error de derecho, como modalidades diferentes de la falta de motivación.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los actos administrativos incurren en la causal de nulidad por falta de motivación en los siguientes casos: (i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; (ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; (iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y (iv) cuando los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha considerado lo siguiente:

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (...)

Para el caso en concreto no se presentó ninguna de las dos situaciones descritas, porque la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat encontró probado con fundamento en las pruebas allegadas, que la sociedad GRUPO AR S.A.S., no corrigió la totalidad de las deficiencias encontradas, incumpliendo así lo reglamentado en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes; por lo mismo, se catalogaron como deficiencias constructivas, cuyos hechos se encuentran descritos en el informe de verificación n.º 15-251 del 26 marzo de 2015.

Se debe tener en cuenta que el proceso sancionatorio se generó por la inobservancia de las normas que regulan las actividades de enajenación de vivienda urbana, además de las disposiciones constitucionales. Es preciso indicar que, los requisitos expuestos en las normas urbanísticas y arquitectónicas son de carácter obligatorio para las personas naturales como jurídicas que ejerzan las actividades descritas bajo los parámetros establecidos en las actividades de enajenación, reglamentación que fue transgredida por la sociedad demandante.

También llama la atención que la sociedad demandante siendo una sociedad enajenadora que se dedica a la actividad de la construcción de vivienda desconozca las normas que son de

² SU-917 DE 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

relevancia para desarrollar los proyectos de vivienda con los que ejerce su actividad comercial por cuanto debió acatar las normas desde el inicio del proyecto en su proceso de construcción.

Vista así las cosas, se evidencia que no existe falta de motivación del acto administrativo, toda vez que la presente investigación se generó por la inobservancia de las normas que regulan las actividades de enajenación de vivienda urbana, además, de las disposiciones constitucionales que para el tema en cuestión se refieren por parte de la sociedad enajenadora.

c. CARGO POR PRESUNTA INOBSERVANCIA DE LOS MEMORIALES APORTADOS AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La parte demandante manifiesta que en el transcurso del proceso se transgredió el derecho al debido proceso por no tener en cuenta lo manifestado por su representada en el transcurso del proceso, en el cual, a su juicio, probaban la subsanación de las obras y debido a esta omisión de dar valor probatorio que tiene los documentos aportados se ve obligada a pagar la multa de \$18.076.432.

Es indispensable señalar al Despacho que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumplió con la carga probatoria al momento de resolver el recurso de apelación y de igual manera tuvo en cuenta la documentación aportada por la sociedad enajenadora. En relación con las pruebas que reposan en el expediente, las mismas se examinaron desde el punto de vista formal y sustancial; toda vez que, se analizaron todos los medios probatorios aportados en el proceso para dar a conocer los hechos y los motivos que determinan la existencia de los mismos. Por consiguiente, se tuvo certeza y se acreditó la situación fáctica que llevó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a confirmar la resolución sanción, en lo referente a la imposición de la multa, teniendo en cuenta que la sociedad demandante incumplió las normas urbanísticas las cuales regulan el proceso constructivo en el Distrito Capital.

Mediante radicado 1-2017-60371 de fecha 1 de agosto de 2017, la sociedad demandante allegó un alcance a los recursos de ley, exponiendo el cronograma de actividades, con el fin de subsanar las afectaciones locativas, lo cual no fue prueba suficiente de ninguna reparación.

En consecuencia, con fundamento en las razones formuladas en esta defensa, es preciso señalar que, para el tipo de mecanismo de control utilizado, en el escrito de demanda no se encuentra claramente determinado el sentido de la infracción; por tal razón, no se cumple con el concepto de violación. Por el contrario, se encuentra plenamente demostrado que los actos administrativos mediante los cuales se impuso y confirmó en sede administrativa la sanción a la parte demandante fueron expedidos conforme a la ley, con el suficiente fundamento técnico respecto de los hallazgos encontrados.

IV. CONCLUSION

Se encuentra plenamente demostrado que los actos administrativos, mediante los cuales se impuso y confirmó en sede administrativa la sanción impuesta a la sociedad demandante fueron expedidos en concordancia con las competencias de la Secretaría Distrital del

Hábitat, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, sin que se pueda observar una posible falsa motivación respecto a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la graduación de la sanción administrativa; por lo que, no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

V. PRUEBAS

Copia del expediente administrativo n.º1-2014-63426-1 de las Resoluciones demandadas en un CD.

VI. NORMAS DE CARÁCTER TERRITORIAL

Los decretos distritales enunciados en la presente contestación pueden ser consultados en la página web: <http://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/index.jsp>.

VII. NOTIFICACIONES

La Secretaria Distrital del Hábitat y la suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 52 n.º 13 — 64 de Bogotá D.C. PBX: 358 1600 notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co y/o rosa.coral@habitatbogota.gov.co

Señor Juez,



ROSA CAROLINA CORAL QUIROZ

C.C. 53.167.119 de Bogotá

T.P. 237.489 del C.S.J.